

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

Con relación a las peticiones de nulidad formuladas por la parte demandada, incluso presentada por correo electrónico en junio de 2021, y con excepción de la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., y para continuar con el trámite del presente proceso, se ORDENA:

1- Señala el Artículo 135 Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

2- El Artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3- En este caso, las solicitudes de nulidad se fundan en la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato de compraventa que “establece un DESISTIMIENTO

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

TÁCITO a la PRESCRIPCIÓN Y A LA ACCIÓN DE PERTENENCIA", aun más cuando el promitente comprador jamás cumplió dicho contrato y el primer contratante, ni siquiera era dueño de los bienes objeto de ese negocio.

4- Además, argumenta que

"... dicho contrato o convenio promesa de compraventa o permuta constituye una NULIDAD absoluta insanable de pleno derecho y como lo ordena la Sentencia de Tutela debe proceder su despacho inmediatamente a decidir la NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE que se está pidiendo dentro del presente PROCESO DE PERTENENCIA o de lo contrario estaríamos en un completo DESACATO a una SENTENCIA JUDICIAL DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, TUTELA de fecha 25 JUNIO DEL 2021."

- 5- En primer lugar, ya este despacho dio cumplimiento a la sentencia que ordenó darle impulso procesal a los escritos nulitorios presentados, y no darle la razón al abogado memorialista.
- 6- En segundo lugar, encuentra para definir la solicitud de nulidad presentada ahora sí válidamente por el hoy apoderado de la empresa demandada, procedes este despacho a resolver la solicitud de nulidad "absoluta e insaneable", siendo la expresión "nulidad absoluta" un calificativo impropio de las nulidades procesales como las que ocupan la atención de este despacho.
7. Son casuales de nulidad, y únicamente puede alegarse estas, debido al principio de taxatividad que las rige, las ya citadas.
8. Ahora bien; dan cuenta los documentos que obran en el expediente, en forma repetitiva, que tal conflicto comercial dio lugar a proceso arbitral certificado así por la Cámara de Comercio, en estos términos:

**LA JEFATURA DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
CERTIFICA QUE:**

Una vez revisados los archivos del Centro de Arbitraje y Conciliación, se evidenció que el día 23 de octubre de 2015 fue radicada demanda arbitral cuyas partes son ERNESTO VARGAS PRADA y VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA, como parte convocante, y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORBERTO SALAMANCA FLECHAS: ADOLFO LEON TORRES VICTORIA E INVERSIONES SITUAR S.A.S., como parte convocada.

Así mismo, certificamos que el trámite se encuentra suspendido a la espera de la designación de los árbitros por la autoridad judicial competente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

Se expide la presente certificación a solicitud del doctor CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ, actuando como apoderado del señor ERNESTO VARGAS PRADA y la sociedad VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA, a los cinco (05) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

9. Entonces, la causal alegada no está contemplada como motivo de nulidad, en vigencia del Código General del Proceso, y en ese caso, se impone lo señalado

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

en la norma anterior: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”*

10. También se señala en dicha norma como causal de rechazo de plano de la nulidad lo siguiente: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en ... en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*
11. Téngase en cuenta que los mismos hechos fueron ya presentados como excepción previa precisamente por la misma sociedad demandada, luego, es por vía de la excepción previa como debe entrar a resolverse y no por vía de nulidad, ni de control de legalidad, tal como lo propuso adecuadamente el anterior apoderado de esa sociedad:

EDGAR HERNÁN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado judicial de la Entidad **VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C., Nit.830109944-9**, Entidad con domicilio principal en esta ciudad, muy comedidamente dentro del término legal, y de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV, Capítulo I, Art. 127 y ss del C.G.P., para que con citación y audiencia de la entidad actora y demás partes del proceso, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1) **ART.100 INCISO 5° del C.G.P.:** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”.

2) **ART. 100 INCISO 8° DEL C.G.P.:** **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**”
demostrativas con las siguientes actuaciones judiciales y extrajudiciales

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

HECHOS

- a) Propone la parte actora la figura de suma de posesiones en dos predios diferentes y exponen en los hechos de la demanda en su numeral sexto lo siguiente: “... **Colofón de la suma de posesiones:** “La suma de posesiones, **actualmente** en cabeza en Inversiones Situar S.A.S. fue adquirida en orden cronológico así: **(I)** entrega de la posesión de Ernesto Vargas a Norberto Salamanca, **(II)** Posesión que cedió Norberto Salamanca a Adolfo Torres Victoria; **(III)** Mediante contrato de dación en pago, cesión de derechos y acta de entrega, Adolfo Torres Victoria transfiere la posesión a favor de Manuel Arturo Rincón Guevara, **(IV)** Este ultimo cede la posesión a Inversiones Situar S.A.S.; lo anterior conforme a los actos y negocios jurídicos, en las fechas mencionados en los puntos anteriores”.
- b) El día 12 de junio de 2004, se suscribió el documento privado denominado convenio entre **VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S EN C, NIT. 830.109.944-9**, representada legalmente por **ERNESTO VARGAS PRADA- C.C.No.17.112.592 de Bogotá y ERNESTO VARGAS PRADA- C.C.No.17.112.592 de Bogotá**, carrera 11 No.82-38 apto. 603. Tel: 4817274, cel: 310- 22334876- 310 8657542, como presunto vendedor y Promitente comprador- **NORBERTO SALAMANCA F. C.C.No.438.402 de Usaquén – calle 62 No.10-80/82/84 of. 711 Tel: 5420742.**
- c) En la **clausula séptima del convenio** referido en el numeral anterior se acordó lo siguiente: “...**CLAUSULA COMPROMISORIA:** en caso de presentarse diferencias con ocasión o resultantes del presente acto las partes aceptan solucionarlas, mediante tramite conciliatorio en la Notaria 33 de Bogotá. De resultar fallida la conciliación, las partes en forma expresa e irrevocable aceptan obligarse a solucionar sus diferencias convocándolo en el **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**, cuyos 3 árbitros se designarán de común acuerdo por las partes fallarán en equidad en un plazo máximo de ocho (8) días calenda podrán transigir. Las partes de común acuerdo deciden, que aceptaran la decisión que tome el tribunal y voluntariamente renuncian a ejercer los derechos de acción judicial que les confiere la ley. Final e igualmente, aceptan que cualquier diferencia en la interpretación o aplicación de este voluntario compromiso se dilucidará, aclarara o solucionará teniendo en cuenta única y exclusivamente la búsqueda de la plena eficacia del acuerdo de **NO** acudir, en ningún caso a la vía judicial.

12. Y esto porque precisamente, lo que señala el Artículo 100 Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- ...
1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

----“

13. Debe advertirse que, esta providencia no debe entenderse en el sentido de que no se da razón a los argumentos expuestos en los mencionados escritos que se rechazan, sino que como son los mismo alegados en las excepciones previas que se tramitan, será al definir aquellas, cuando se estudiarán tales argumentos, pues es la vía legal que ha previsto el Código General del Proceso para ello.

14. Y pues como la validez o no de una cláusula contractual no está contemplada como causa de **nulidad**, y ni siquiera la falta de competencia o de jurisdicción lo

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

son en el Código General del Proceso, o la existencia de otro proceso paralelo, no queda otra opción que rechazar la petición de nulidad, para definir la tesis, como corresponde, al decidir las excepciones previas propuestas.

15. Finalmente diremos que pese a que ya este despacho se pronunció sobre los escritos de nulidades presentados por el abogado ADULFO NUÑEZ CANTILLO, el 20 de febrero de 2021, y el ahora apoderado de los demandados ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C., antes de julio de 2021, considerando sus planteamientos, en poco difieren de los argumentos ya estudiados.
16. En efecto en el escrito de nulidad de 20 de febrero de 2020, signado por el mencionado togados e pide, en síntesis,

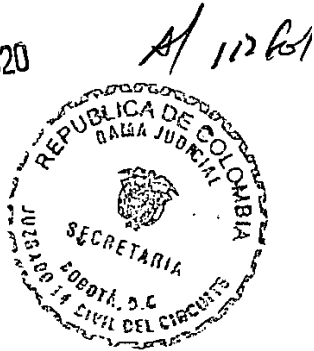
OBJETO:	Presentación con solicitud para que apliquen los ARTS. 137 Y 138 y concordantes del C.G del P. en complementación con la Ley 1563 de 2012 Arts. 4, 5 y concordantes de la misma norma, con el objeto que se declare la nulidad absoluta insanable, por parte de ese Despacho <u>por falta de jurisdicción y competencia,</u> prelación de cláusula compromisoria jurisdicción arbitral, conforme al documento de compraventa y/o convenio de permuta celebrado entre ERNESTO VARGAS PRADA como Persona Natural y la persona Jurídica VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C., como promitentes vendedores y NORBERTO SALAMANCA FLECHAS como promitente comprador, con el fin de que el señor Juez, de conocimiento, tenga amplia ilustración y le dé cumplimiento, al Art 132 en concordancia con el Art. 42 numeral 12, referente al control de legalidad, al igual que citación a las demás demandadas para que se vinculen al presente proceso de INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE, como quiera que sus intereses litigiosos se están también trabados en la presente Litis, es decir a ERNESTO VARGAS PRADA Y ADMINISTRAR BIENES S.A.S., representada por sus apoderados, conforme consta en el proceso.
---------	---

17. Luego, en escrito del 25 de febrero, el ahora apoderado de los mencionados demandados, a pesar de habérsele revocado poder el 20 de febrero de 2020, presentó escrito con la siguiente intención:

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

Señor
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

25 FEB 2020



REF.- PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: INVERSIONES SITUAR S.A.S.
DEMANDADOS: ERNESTO VARGAS PRADA
VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN
C. ADMINISTRAR BIENES HOY S.A.S.

ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD Y ACCION REIVINDICATORIA absoluto insaneable, consagrado en los Arts. 132, 133, 136 y 138, y concordantes del mismo texto y complementarios de normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes, concordantes con la Ley 1563 de 2012 Arts., 4 y 5 autonomía de la cláusula compromisoria y concordantes de la misma norma
OBJETO:	Presentación con solicitud para que apliquen los ARTS. 137 Y 138 y concordantes del C.G del P. en complementación con la Ley 1563 de 2012 Arts. 4, 5 y concordantes de la misma norma, con el objeto que se declare la nulidad absoluta insanable, por parte de ese Despacho <u>por falta de jurisdicción y competencia,</u> prelación de cláusula compromisoria jurisdicción arbitral, conforme al documento de compraventa y/o convenio de permuta celebrado entre ERNESTO VARGAS PRADA como Persona Natural y la persona Jurídica VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C., como promitentes vendedores y NORBERTO SALAMANCA FLECHAS como promitente comprador, con el fin de que el señor Juez, de conocimiento, tenga amplia ilustración y le dé cumplimiento, al Art 132 en concordancia con el Art. 42 numeral 12, referente al control de legalidad, al igual que citación a las demás demandadas para que se vinculen al presente proceso de INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE, como quiera que sus intereses litigiosos se están también trabados en la presente Litis, es decir a ERNESTO VARGAS PRADA Y ADMINISTRAR BIENES S.A.S., representada por sus apoderados, conforme consta en el proceso.

18. Pero aparte de la petición de nulidad, solicita que se declare en dicho tramite incidental que la parte demandante, en ningún momento puede alegar la prescripción y caducidad, la exclusión para poder acudir a la administración de justicia y otros pedimentos como los que ha continuación se transcriben, para evitar que se diga luego que no se atendieron:

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

3. Se declare por parte de su Despacho la exclusión de la cláusula compromisoria para no acudir a la justicia ordinaria de los jueces civiles del circuito de Bogotá, D.C., dentro del documento o convenio de compraventa celebrado entre NORBERTO SALAMANCA FLÑECHAS como promitente comprador y ERNESTO VARGAS PRADA y la Sociedad VARGAS PRADA CEBALLOS S. EN C., como promitentes vendedores.
4. Que se establezca por parte de su Despacho que los demandantes en el presente proceso de pertenencia, en ningún momento constituyeron el negocio subyacente en favor de los demandados, en el sentido de que jamás transfirieron a título de propiedad y posesión, a favor de los promitentes vendedores, los inmuebles prometidos en el convenio o contrato de permuta, antes referido como consta en los certificados de tradición de los mismos.
5. Que se declare por parte de su Despacho, que los demandantes en el presente proceso de pertenencia, no tienen posesión alguna sobre los inmuebles de los cuales persiguen la propiedad mediante Sentencia Judicial, toda vez que son totalmente invasores y tenedores de mala fe, como se observa en forma ostensible y de bulto con las cesiones ejercidas por cada uno de los sujetos que pretenden la propiedad mediante esta acción de pertenencia, totalmente dolosa constitutiva de fraude procesal y excluyente de la cláusula compromisoria en el convenio o

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

6. Que se condene a los demandantes al pago del usufructo tanto comercial y civil de los inmuebles ocupados ilegalmente por los demandantes en el presente proceso de pertenencia, deben ser entregados a los demandados ERNESTO VARGAS PRADA, en calidad de persona natural y a la SOCIEDAD VARGAS PRADA CEBALLOS S. EN C., incluidos sus intereses moratorios comerciales desde la fecha de su causación hasta la fecha de entrega de los inmuebles en favor de los aquí demandados, los cuales ascienden a una suma superior de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS.
7. Que se establezca que la Ley 1563 del 2012, Arts. 4 y 5 concordantes del mismo texto corresponde a la jurisdicción arbitral y por ende la exclusión de la cláusula compromisoria del contrato de promesa de compraventa y/o permuta con sus respectivas cesiones, para que no sea tramitada ante la jurisdicción civil ordinaria.
8. Que se compulsen copias por parte de su Despacho ante la Fiscalía General de la Nación, la Unidad que corresponda y ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Seccional Disciplinaria, para que se investiguen penal y disciplinariamente las actuaciones tanto de la parte demandante como sus apoderados en el presente proceso de pertenencia, por constituir un fraude procesal, una falsedad ideológica y material en documento público y un concierto para delinquir, con propósitos de enriquecimiento ilícito e ilegal y sin justa causa y las demás conductas punibles que se establezcan en dicha investigación penal.
9. Que se ordene la entrega por parte de su Despacho de la tenencia de dichos inmuebles, por ser los demandantes ocupantes y tenedores de mala fe, totalmente invasores a partir de la ejecutoria del presente incidente de nulidad absoluta insaneable, a favor de la parte demandada.
10. Que se ordene la cancelación definitiva y levantamiento de las medidas cautelares por parte de su Despacho, que recaen sobre los inmuebles objeto de la presente demanda de pertenencia.

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

19. El 6 de marzo de 2020, el hoy apoderado de los mencionados demandados, pide y desarrolla, en similares términos lo siguiente:

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD consagrado en el Art. 133 numeral 2º en concordancia con el Art. 136 (parágrafo), 129 inc. 2º del C.G.P., y concordantes del mismo texto y complementarios de normas Constitucionales, Sustantivas y Procesales vigentes.

OBJETO: Presentación con solicitud previa para que se dé aplicación al Art. 129 inc. 2º, en el momento de practicarse la primera audiencia de trámite o conciliación, con el fin de que el Señor Juez de Conocimiento, tenga amplia ilustración y le dé cumplimiento al Art. 132 en concordancia con el Art. 42 num. 12, referente al control de legalidad, al igual que citación a las demás demandadas para que se vinculen al presente proceso de INCIDENTE DE NULIDAD, como quiera que sus intereses litigiosos se están también trabados en la presente Litis, es decir a ERNESTO VARGAS PRADA y ADMINISTRAR BIENES SAS, representada por sus apoderados, conforme consta en el proceso.

20. El 9 de marzo de 2020, insiste:

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2016-00401
DEMANDANTE: INVERSIONES SITUAR S.A.S.
DEMANDADOS: ERNESTO VARGAS PRADA – VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C. Y OTROS.

9 MAR 2020

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD consagrado en el Art. 133 numeral 2º en concordancia con el Art. 136 (parágrafo), 129 inc. 2º del C.G.P., y concordantes del mismo texto y complementarios de normas Constitucionales, Sustantivas y Procesales vigentes.

OBJETO: Presentación con solicitud previa para que se dé aplicación al Art. 129 inc. 2º, en el momento de practicarse la primera audiencia de trámite o conciliación, con el fin de que el Señor Juez de Conocimiento, tenga amplia ilustración y le dé cumplimiento al Art. 132 en concordancia con el Art. 42 num. 12, referente al control de legalidad, al igual que citación a las demás demandadas para que se vinculen al presente proceso de INCIDENTE DE NULIDAD, como quiera que sus intereses litigiosos se están también trabados en la presente Litis, es decir a ERNESTO VARGAS PRADA y ADMINISTRAR BIENES SAS, representada por sus apoderados, conforme consta en el proceso.

ADICION, CORRECCION Y ACLARACION del escrito presentado ante su Despacho el día Viernes 6 de Marzo de 2020 y anexo de documentos informales que constituyen prueba sumaria, en fotocopia simple.

CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con domicilio en la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de Bogotá,

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

21. Luego en correo del 15 de septiembre de 2020, insiste bajo el siguiente pedimento:

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA Y SUPPLICANTE PARA EFECTOS DE DAR CUMPLIMIENTO AL TRAMITE DE LA JURISDICCION ARBITRAL ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C., EN FORMA URGENTE CONFORME A LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO APODERADO EN ESCRITO RADICADO EN EL PRESENTE PROCESO, POR EFECTOS DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA EN EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, SOBRE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA, QUE POR JURISDICCION NO CORRESPONDEN A LA JURISDICCION ORDINARIA, NI TAMPOCO ES EL JUEZ NATURAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO. CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente al firmar, actuando en calidad de apoderado de la persona jurídica SOCIEDAD VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S.EN.C., por

22. Como vemos, se trata de los mismos argumentos que señalan la existencia de una nulidad “absoluta e insaneable” del proceso tramitado, por la existencia de una cláusula compromisoria en el contrato de compraventa del cual dijo la apte demandante derivar la posesión que suma a la que dice detentar.
23. Pero aun más; en un desapego a la técnica jurídico-procesal y de litigación en el tema de las nulidades procesales, intentando que esta especial regulación, se profieran decisiones propias de una sentencia de fondo.
24. Entonces, a pesar de la falta de personería adjetiva de los abogados para estos momentos procesales en que se presentaron los escritos acabados de relacionar, tampoco es posible -por los mismos argumentos esbozados- declarar la nulidad procesal porque (1) no están consagrados en el Código General del Proceso como causales de nulidad, y (2) su proposición y definición debe hacerse mediante las excepciones previas, que ya están en curso al haberse integrado la litis según auto de esta misma fecha.
25. Lo que impondría también frente a estos escritos, la aplicación del Artículo 136, inciso final del Código General del Proceso.
26. Ahora, a efectos de mayor claridad, sobre el control de legalidad que también aparecen contenidos en estos escritos, el juzgado se pronunciará en auto separado
27. Se insiste: esta decisión no constituye un pronunciamiento sobre los argumentos expuestos, sino simplemente la aplicación de las normas procesales citadas, en tanto que la misma, debe ser estudiada en la forma en que se presentó como excepciones previas, en trámite para su definición.

Por ello, este despacho el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

REFERENCIA: 110013103014-2016-00401-00 de INVERSIONES SITUAR SAS contra de (1) la sociedad ADMINISTRAR BIENES S.A., (2) ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C.

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO todos los incidentes de nulidad presentados por los demandados ERNESTO VARGAS PRADA y (3) VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C. por las razones expresadas, de conformidad con el Artículo 135, inciso final Código General del Proceso: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Las partes, estense a lo dispuesto en autos de esta misma fecha.

Téngase en cuenta que nuevamente, la sociedad demandada VARGAS PRADA CEBALLOS Y CIA S. EN C. ha conferido poder al abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ, a quien se le había revocado conforme memorial anterior, a quien, además, se le reconoce personería como apoderado del señor ERNESTO VARGAS PRADA, conferido por éste como persona natural.

NOTIFÍQUESE



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ